

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2021
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, recibida el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno mediante buzón judicial, registrada el veinte siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia y turnada conforme al auto de veintisiete de octubre posterior. Asimismo, con el escrito de ampliación de demanda y los anexos de Carlos Félix Azuela Bernal, quien se ostenta como Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en representación del Poder Ejecutivo de la referida entidad presentados el veinticinco de noviembre del mismo año mediante el citado buzón judicial, registrados el veintiséis de los mismos mes y año en la mencionada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia y registrados con los números **16486** y **18642**, respectivamente; con la copia certificada del oficio SGAMFEN/477/2021 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como del proveído de veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de Solicitud de Atención Prioritaria **1/2021**, deducida del presente asunto. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda, de ampliación y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, se acuerda lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, impugnando:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

La Ciudad de México a través de la presente controversia constitucional impugna los siguientes actos:

1. El oficio No. 351-A-DGPA-C-5132, de fecha 15 de octubre de 2021, emitido por el Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el cual se informó al Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México que, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, se ha generado la cantidad de 129.5 mdp a cargo de las participaciones federales que le corresponden, derivado de la aplicación de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del segundo trimestre de 2021, en el cálculo del segundo ajuste cuatrimestral de participaciones federales para 2021.

A través de dicho oficio, la Ciudad de México, por medio del Procurador Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad, conoció la afectación que le genera la aplicación de los resultados de la ENOE del segundo trimestre de 2021, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía bajo el número de comunicado de prensa **457/21** el 19 de agosto de 2021, toda vez que al haberse aplicado dicha encuesta, en el segundo ajuste cuatrimestral de 2021 (de participaciones) por parte de la SHCP; lo cual implicó que se generara para la Ciudad de México **una cantidad a cargo por 129.5 mdp, en atención a que establece un elemento de población ficticio para la entidad Estado de México, pues dicho elemento difiere de manera exponencial del dato real contemplado en anteriores encuestas, con base**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2021

en las cuales se hicieron los cálculos y liquidación de las participaciones entregadas mensualmente a las entidades federativas.

En efecto, en el oficio No. 351- A-DGPA-C-5132, emitido por el Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la SHCP, se informó el resultado del segundo ajuste cuatrimestral de participaciones 2021, con el cual, de **manera inminente** se ejecutará en detrimento de la Ciudad de México la cantidad de 129.5 mdp con cargo a las participaciones federales que le corresponden.

2. Como consecuencia directa del acto antes mencionado, se señala como acto impugnado a través de la presente controversia, la elaboración, aprobación, publicación, resultados y omisiones en que incurrió la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (Nueva Edición), del segundo trimestre de 2021, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía bajo el número de comunicado de prensa 457/21 el 19 de agosto de 2021.

Esta encuesta del segundo trimestre de 2021 aporta una cifra de población que no corresponde con la realidad de la entidad federativa Estado de México, pues le otorga un elemento poblacional ficticio, favoreciéndole injustificadamente respecto del resto de las entidades federativas a quienes se afecta de manera directa en el cálculo y determinación del segundo ajuste cuatrimestral de participaciones para 2021, como es el caso de la Ciudad de México.

Entre las omisiones atribuibles a dicho acto se encuentra la de contemplar la afectación a las participaciones que corresponden a la Ciudad de México, así como a las restantes entidades federativas del país, pues la referida encuesta en la que se establecen datos poblacionales se omitió analizar la afectación que se causaría a todos los estados de la República Mexicana en el procedimiento de cálculo, determinación y liquidación de participaciones que les corresponden y, sobre todo, respecto de aquellas que están en juego con cada ajuste que realiza la UCEF de la SHCP, como en el caso que nos ocupa; causando una distorsión en la fórmula que contempla la Ley de Coordinación Fiscal para tal efecto, haciendo totalmente nugatorio lo dispuesto en dicha Ley, e incluso, estableciendo un procedimiento alterno para calcular dichas participaciones para la entidad Estado de México, en detrimento de los restantes estados.

En ese mismo orden, se señalan como **actos impugnados inminentes** aquéllos de los cuales se tiene la certeza jurídica de que se ejecutarán por ser derivados y consecuencia inmediata de los actos primigenios conforme a lo siguiente:

a) Los oficios que emita con posterioridad a la presentación de esta demanda la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la SHCP, a través de los cuales se realice el cálculo y liquidación de participaciones federales para los meses subsecuentes del año 2021, en los que se tome como base para tales efectos la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOEn), del Segundo Trimestre de 2021, toda vez que dicha encuesta contiene datos de población que afectan de manera directa en la percepción de participaciones que corresponden a la Ciudad de México.

b) Los subsecuentes ajustes periódicos y liquidación definitiva que realice la SHCP al monto de las participaciones federales que le corresponden a la Ciudad de México, que tomen como base la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo Trimestre de 2021, toda vez que dicha encuesta contiene datos de población que afectan de manera directa en la percepción de participaciones que corresponden a la Ciudad de México [sic]

c) Todos los actos inminentes de los que se tiene la certeza jurídica de que se ejecutarán, como las Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo que se emitan para el tercero y cuarto trimestre del año 2021, así como para los

años subsecuentes en los que no se siga el procedimiento legalmente establecido.”.

Por su parte, en el escrito de ampliación de demanda controvierte:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

La Ciudad de México a través de la presente ampliación de demanda en la controversia constitucional 162/2021, impugna los siguientes actos:

1. El oficio No. 351-A-DGPA-C-5259, de 20 de octubre de 2021, emitido por el Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el cual se informó a la titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **las participaciones que corresponden a dicha entidad por el mes de octubre 2021.**

2. El oficio No. 351-A-DGPA-C-5293, de 20 de octubre de 2021, emitido por el Director de Cálculo y Análisis e Incentivos, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el cual, se informó a la titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **las diferencias en las participaciones que resultan del segundo ajuste cuatrimestral de 2021, que arrojó diferencias por la cantidad de \$296'959,186.00, a cargo de la Ciudad de México y que hace referencia a la ministración o, en su caso, el reintegro correspondiente a las diferencias.**

A través de los oficios que motivan la presente ampliación de demanda fechados en 20 de octubre de 2021, la Ciudad de México se actualizaron **nuevas afectaciones derivadas de la aplicación de los resultados de la ENOE del segundo trimestre de 2021, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía bajo el número de comunicado de prensa 457/21 el 19 de agosto de 2021, de las cuales, al tener conocimiento la Ciudad de México, es menester deducir oportunamente los derechos de la Entidad dentro del presente medio de control constitucional.**

En efecto, el haberse aplicado dicha encuesta en el segundo ajuste cuatrimestral del 2021, así como para el cálculo de las participaciones que corresponden a la Ciudad de México para el mes de octubre de 2021, implicó una afectación grave para la Ciudad de México, pues derivó una disminución en las cantidades que efectivamente le corresponden para octubre de 2021 y más grave aún, conllevó en la actualización de cantidades a cargo de ésta entidad, mismas que se ordena de deben reintegrar, ministrar o incluso compensar como consecuencia de la aplicación de la ENOE del segundo trimestre 2021 publicada por el INEGI.

De tal manera que, los oficios 351-A-DGPA-C-5259 y 351-A-DGPA-C-5293, ambos de 20 de octubre de 2021, hechos de conocimiento a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en la misma fecha, derivan en las afectaciones adicionales a las previamente señaladas y detalladas en el escrito inicial de demanda de controversia constitucional, como se expone a continuación:

1. Las participaciones federales que corresponden a la Ciudad de México para el mes de octubre de 2021, **son menores a las que efectivamente corresponden, pues se tomó en consideración la ENOE del segundo trimestre de 2021, con datos ficticios pues en el caso, al haberse obtenido dicha encuesta sin el procedimiento que la normatividad exige, sobre todo para el caso del Estado de México, se afecta de manera directa a la Ciudad de México.**

2. **La SHCP informa que se deben reintegrar o cubrir las cantidades a cargo para la Ciudad de México derivadas del segundo ajuste cuatrimestral 2021, lo cual podría conllevar incluso una compensación de cantidades contra las participaciones correspondientes a dicha entidad para el mes de octubre**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2021

de 2021; todo ello con base en la aplicación de la ENOE del segundo trimestre de 2021.

Lo anterior, sin olvidar que la encuesta del segundo trimestre de 2021 aporta una cifra de población que no corresponde con la realidad de la entidad federativa Estado de México, **PUES LE OTORGA UN ELEMENTO POBLACIONAL FICTICIO, favoreciéndole injustificadamente respecto del resto de las entidades federativas a quienes se afecta de manera directa en el cálculo y determinación del segundo ajuste cuatrimestral de participaciones para 2021, como es el caso de la Ciudad de México.**

En ese mismo orden, se señalan como **actos impugnados inminentes:**

a) Todas las acciones tendentes a **disminuir participaciones mensuales, así como aquellas solicitudes o gestiones para el reintegro de cantidades o aquellas que impliquen cumplir con la obligación de pago de las cantidades a cargo, incluyendo una eventual compensación.**

b) Los oficios que emita con posterioridad a la presentación de esta ampliación de demanda la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la SHCP, a través de los cuales se realice el cálculo y liquidación de participaciones federales para los meses subsecuentes del año 2021, en los que se tome como base para tales efectos la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), del Segundo Trimestre de 2021.

c) Los subsecuentes ajustes periódicos y liquidación definitiva que realice la SHCP al monto de las participaciones federales que le corresponden a la Ciudad de México, que tomen como base la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo Trimestre de 2021.”

Al respecto, se tiene por presentado al promovente, con la personalidad que ostenta¹, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

¹ De conformidad con las documentales que acompaña, y en términos del artículo 230, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece lo siguiente. Artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;

II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

² Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

³ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la solicitud de tomar registro fotográfico de las actuaciones, con fundamento en el artículo 278⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁶, y 16, párrafo segundo⁷, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza al promovente** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y las constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe al referido Poder que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

⁵ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁶ **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...].

⁷ **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2021

Tribunal⁸, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno⁹ y Vigésimo¹⁰ del *Acuerdo General de Administración número II/2020*.

Por otra parte, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda y la ampliación** presentadas en el presente asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹¹ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹²

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente

⁸ Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2031

⁹ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Artículo noveno. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹⁰ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Artículo Vigésimo. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹¹ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹² **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En este sentido, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹³, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso a)¹⁴, de la Constitución Federal, **debido a que el promovente carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**¹⁵.

Por su parte, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹⁶, de la citada Norma

¹³ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

¹⁴ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

a).- La Federación y una entidad federativa; [...]

¹⁵ **Tesis P.J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

¹⁶ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2021

Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, se cause, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Máximo Tribunal, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o de los actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones reconocida en la Norma Fundamental, **con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado**, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio, forzosamente vinculado con aquél.

De este modo, si bien es cierto que este Alto Tribunal puede analizar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través del presente medio de control constitucional, para hacerlo, está siempre supeditada a la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la finalidad de la controversia constitucional, permitiéndose la revisión de un acto que, de ningún modo, afectaría la esfera de atribuciones del promovente, tutelada en la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, ocurre a esta máxima instancia a demandar lo siguiente:

1) El oficio 351-A-DGPA-C-5132 de quince de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual, se informó al Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la cantidad a cargo por 129.5 millones de pesos, en el cálculo del segundo ajuste cuatrimestral de participaciones federales para el dos mil veintiuno; lo anterior, derivado de la aplicación de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del segundo trimestre de dos mil veintiuno.

2) La elaboración, la aprobación, la publicación, los resultados y las omisiones en que incurrió la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (Nueva Edición), del segundo trimestre de dos mil veintiuno, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, bajo el número de comunicado de prensa 457/21, el diecinueve de agosto del año inmediato anterior.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Como actos inminentes, los siguientes:

a) Los oficios que emita la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la citada Secretaría de Hacienda, a través de los que realice el cálculo y la liquidación de participaciones federales para los meses subsecuentes del año dos mil veintiuno, en los que se tome como base para tales efectos la **Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOE) del Segundo Trimestre de 2021.**

b) Los ajustes periódicos y la liquidación definitiva que realice la referida Secretaría de Hacienda y Crédito Público al monto de las participaciones federales que le corresponden a la Ciudad de México, que tomen como base la **Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo Trimestre de 2021.**

c) Todos los actos que se ejecuten, relativos a las subsecuentes encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo que se emitan para el tercero y el cuarto trimestre del año dos mil veintiuno, así como para los años subsecuentes en los que no se siga el procedimiento legalmente establecido.

Por su parte, en el **escrito de ampliación** de demanda controvierte:

1) El oficio **351-A-DGPA-C-5259**, de veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la señalada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se comunicó a la titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, las participaciones que corresponden a dicha entidad por el mes de octubre de dos mil veintiuno.

2) El oficio **351-A-DGPA-C-5293**, de veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Cálculo y Análisis e Incentivos, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se informó a la citada titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, las diferencias en las participaciones que resultaron del segundo ajuste cuatrimestral del referido año y, que arrojó diferencias por la cantidad de \$296,959,186.00, a cargo de la entidad actora.

Como actos inminentes, los siguientes:

a) Todas las acciones tendentes a disminuir participaciones mensuales, así como aquellas solicitudes o gestiones para el reintegro de cantidades o aquellas que impliquen cumplir con la obligación de pago de las cantidades a cargo, incluyendo una eventual compensación.

b) Los oficios que emita con posterioridad a la presentación de esta ampliación de demanda la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la indicada Secretaría de Hacienda, a través de los cuales se realice el cálculo y la liquidación de participaciones federales para los meses subsecuentes del año dos mil veintiuno, en los que se tome como base para tales efectos la **Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), del Segundo Trimestre de 2021;** y,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2021

c) Los subsecuentes ajustes periódicos y la liquidación definitiva que realice la citada Secretaría de Hacienda y Crédito Público al monto de las participaciones federales que le corresponden a la Ciudad de México, y que tomen como base la **Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo Trimestre de 2021**.

De lo anterior, se advierte que, el actor impugna los oficios **351-A-DGPA-C-5132, 351-A-DGPA-C-5259 y 351-A-DGPA-C-5293**, a través de los cuales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hizo de su conocimiento los ajustes cuatrimestrales relativos al mes de octubre, así como los montos de las participaciones federales correspondientes al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México por los meses de mayo a agosto y del mes de octubre de dos mil veintiuno; bajo la pretensión **de que existe una disminución en las cantidades que efectivamente le pertenecen y que incluso, se ordena, deben reintegrarse como consecuencia** de la aplicación de los resultados de la **(ENOE) del Segundo Trimestre**, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía bajo el comunicado de prensa **457/21** el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

En ese mismo tenor, de lo señalado en el escrito de demanda, así como del escrito de ampliación, la parte actora considera se transgreden los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 40, 41, 73, 116 y 124 de la Constitución Federal, aduciendo, en esencia, que se vulnera el sistema nacional de coordinación fiscal, acompañado de violaciones a la autonomía hacendaria y repercusiones en la hacienda pública de la entidad.

De igual forma, indica la violación del diverso 26 de la Constitución General, al mencionar que si bien el referido artículo establece las facultades del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dicho precepto debe atender los principios constitucionales que garanticen el federalismo y la autonomía de los Estados; toda vez que dicha norma constitucional determina la información estadística y geográfica considerada como oficial para la Federación, las entidades federativas y sus municipios.

Asimismo, expone que las facultades referidas en el artículo previamente citado tienen un impacto en el principio de progresividad de los derechos humanos contenidos en el artículo 1 de la Carta Magna, ello, debido a que la asignación de las participaciones federales es considerada a partir de la información arrojada por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y en este sentido, el actor refiere que la información publicada por el indicado Instituto a través de la **ENOE del segundo trimestre**, vulneró el principio de progresividad al repercutir directamente al rubro de participaciones federales, violando el deber de garantizar los derechos humanos de la población de la Ciudad de México.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, señaló una transgresión al artículo 6, inciso A), numeral I), de la norma Fundamental al indicar que el citado Instituto Nacional de Estadística y Geografía no siguió el procedimiento legalmente establecido, en la **Encuesta Nacional de Ocupación y empleo. Nueva Edición ENOE, del segundo trimestre**, y como consecuencia de ello, causó una afectación a la hacienda pública del actor, así como a la política pública económica aplicable para el siguiente ejercicio fiscal, y una violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad al haberse generado una cantidad a cargo a la entidad actora.

En relación con lo referido, estima una transgresión al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prevé el

derecho de toda persona a estar protegida en sus prerrogativas fundamentales, los cuales resultan lesionados a través de los actos impugnados, al impactar negativamente con el otorgamiento de servicios primordiales a los que la entidad federativa se encuentra obligada.

Por tanto, el actor reitera que la **Encuesta ENOE del segundo trimestre 2021**, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía bajo el número de comunicado de prensa **457/21**, es contraria a lo dispuesto en los artículos 6 y 26 de la Ley Fundamental, toda vez que, insiste, el citado Instituto no siguió la metodología establecida y otorgó datos de población ficticios, lo cual incidió en el otorgamiento de participaciones del Gobierno Federal a la Ciudad de México, y derivó en una cantidad a cargo, generando una afectación a la distribución de recursos federales de manera opuesta al propósito del sistema nacional de coordinación fiscal.

Además, aduce que el acto que controvierte generó una desestabilización tributaria, dado que, debido al porcentaje de población ficticia aludida en la **Encuesta ENOE del segundo trimestre 2021**, el cálculo para la distribución de los recursos federales gestó una afectación en la asignación de recursos de participaciones para la Ciudad de México.

En ese sentido, el actor ataca de manera integral la legalidad de los datos asentados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al señalar que la información contenida en éstos fue obtenida a través de una variación en la metodología empleada por dicho organismo en las estimaciones poblacionales, lo cual desvirtúa el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, bajo la pretensión esencial de que esa variación incide en el cálculo de las participaciones que le corresponden.

Respecto a lo aludido, se estima que la controversia constitucional, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federal, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que, en el caso, al advertirse que los actos impugnados **-Encuesta ENOE del segundo trimestre 2021 y disminución de participaciones-** derivan de violaciones indirectas a la Norma Fundamental, puede concluirse que no implican la determinación del alcance y del contenido de algún precepto constitucional, que establezca facultades en favor del actor.

Así, la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda.

Luego, aunque el accionante menciona violaciones a diversos artículos de la Constitución, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto que las diversas porciones no contienen una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor del actor, en consecuencia, no basta que afirme que el acto o la norma impugnados vulnera su esfera competencial, sino que es necesario que indique en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Constitución Federal que estime vulnerada.

Lo mismo ocurre con la impugnación relativa a la disminución del monto de sus participaciones, en el sentido de señalar que con ello se vulnera la distribución

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2021

de recursos federales y como consecuencia una afectación a las finanzas públicas, toda vez que se trata de aspectos de legalidad que descansan en normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.

Por otro lado, de los escritos de cuenta, se desprende que el actor señala la posible vulneración de los artículos 25, 26 y 73, fracción XXIX, constitucionales, sin que éste mencione la atribución o prerrogativa expresa reconocida a su favor por la Constitución General, por tanto, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, toda vez que, las porciones constitucionales a las que alude no contienen una afectación al ejercicio directo a una competencia del Poder actor.

Por lo que refiere a las **violaciones a los derechos humanos, incluso, al artículo contenido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala**, también debe atenderse a la naturaleza de la controversia constitucional que, como se ha sostenido, se trata de un medio de control de orden jurisdiccional por el que se garantiza la restauración de la regularidad constitucional cuando se aduce que ésta ha sido vulnerada por el Poder Público.

En ese tenor, no basta que el actor afirme de manera abstracta que el acto o la disposición general impugnados viola derechos fundamentales o que se invoque de manera aislada un precepto de la Ley Fundamental o de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano que prevea algún derecho fundamental, sino que es menester que esa violación que se aduzca sea concreta, presente, actual y, más aún, cometida de manera directa por ese acto o disposición general y no como una mera consecuencia eventual.

De lo contrario, se viciaría el objetivo de la controversia constitucional, pues bastaría que se invocara o se hiciera una manifestación dogmática sobre una transgresión mediata, indirecta o, incluso, incierta de un derecho humano para que se obligara a este Alto Tribunal a entrar al estudio de fondo, lo que, desde luego, no es la intención del Constituyente Permanente pues, se insiste, la litis a estudiar debe considerar una efectiva transgresión de derechos fundamentales cometida actual y directamente por la autoridad demandada –incluso de modo inminente–.

En tales condiciones, los términos en los que el promovente hace valer su impugnación, respecto de los actos contra el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no generan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental le atribuye y, por ende, como se adelantó, **el actor no cuenta con interés legítimo** para acudir a esta Suprema Corte a intentar el presente medio de control constitucional que, en todo caso, tendría que encaminarse a defender la regularidad constitucional en el ejercicio de sus atribuciones y no las previstas en favor de cualquier otra autoridad, con el interés de que cumpla el marco constitucional legalmente conferido.

Bajo esa lógica, es evidente que el análisis que pretende el actor se funda en controvertir la legalidad de los datos asentados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la **Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOE), cifras durante el segundo Trimestre 2021**, esto es, demostrar que la información contenida en éstos fue obtenida a través de una variación en la metodología empleada por dicho organismo en las estimaciones poblacionales, lo que se tradujo en una afectación en la disminución de sus participaciones federales, así como, la actualización de cantidades a cargo.

Sin embargo, aun cuando se hace referencia a una supuesta afectación a la hacienda local, lo cierto es que ninguno de sus planteamientos implica desentrañar el sentido constitucional de alguna disposición vinculada con ese aspecto, además, no evidencia que con los actos impugnados el Instituto Nacional de Estadística y Geografía hubiere vulnerado la esfera competencial constitucional del poder actor; y aunque éste cite diversos preceptos de la Constitución Federal, ello se hace como marco normativo, ya que la verdadera litis a dilucidar es la relativa a la metodología utilizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme a parámetros de normativa secundaria, lo cual implicaría realizar un pronunciamiento de estricta legalidad.

Lo mismo ocurre en el sentido de que el accionante menciona que con los actos impugnados se vulneran derechos humanos (pues contraviene la progresividad en la distribución de las participaciones con las que se cumplen las políticas públicas y el bien común de los habitantes de la entidad actora) tal afirmación no implica la procedencia de la controversia constitucional, dado que no se trata de planteamientos que se relacionen con alguna atribución o competencia exclusiva a favor del actor, ni su invasión por otro ente estatal.

Por tanto, no existe un tema de constitucionalidad directo relacionado con una transgresión a esferas competenciales constitucionales o a derechos fundamentales –incluso bajo un principio de afectación amplia–, por lo que el examen de legalidad de los actos impugnados no corresponde a la competencia que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federal y de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, si de la demanda se aprecia que la pretensión del actor no se trata de una impugnación concreta respecto de una violación directa a la Constitución General de la República, sino de un conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

En consecuencia, la presente demanda debe **desecharse de plano**, al ser manifiesto e indudable que la entidad actora carece de interés legítimo, toda vez que, su pretensión no se basa en un principio de afectación amplia a la Constitución Federal; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, es acorde con lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación **78/2021-CA**, derivado de la controversia constitucional **78/2021**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de México.

Finalmente, glósense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, la copia certificada del oficio SGA/MFEN/477/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como del proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en autos de la **solicitud de atención prioritaria 1/2021**, mediante los cuales se hace del conocimiento la determinación que emitió el Tribunal Pleno en sesión privada de veintinueve de noviembre del año próximo pasado y, al efecto, estableció que:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2021

*“[...] por unanimidad de diez votos determinó, en primer lugar, que la solicitud de atención prioritaria no opera respecto de recursos de reclamación interpuestos en controversias constitucionales, en segundo lugar, substanciar y resolver de manera prioritaria la referida controversia constitucional 78/2021 y, en tercer lugar, atendiendo a la relación de los asuntos relativos, substanciar y resolver de manera prioritaria las diversas controversias constitucionales 162/2021 y 167/2021. [...]” Asimismo. “[...] determinó: **1. Solicitar al señor Ministro Instructor de la controversia constitucional 78/2021, Luis María Aguilar Morales, que el proyecto relativo se entregue, de preferencia, en la Secretaría General de Acuerdos dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de instrucción. 2. Solicitar al señor Ministro Instructor de las controversias constitucionales 162/2021 y 167/2021, Luis María Aguilar Morales, que los proyectos relativos se entreguen, de preferencia, en la Secretaría General de Acuerdos dentro de los diez días hábiles siguientes al respectivo cierre de instrucción. 3. Encomendar a la Secretaría General de Acuerdos para que una vez que reciba los referidos proyectos proponga el listado inmediato de dichos asuntos. [...]”** [Lo subrayado es propio].*

Respecto a lo anterior, toda vez que se acuerda el desechamiento en el presente asunto, resulta innecesario que se lleve a cabo la determinación adoptada por el Pleno de este Máximo Tribunal.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda y la ampliación presentadas en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del invocado artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

¹⁷ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2021

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁸, artículos 1¹⁹ y 9²⁰, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 162/2021**, promovida por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México. **Conste.**
JOG/EAM

¹⁸ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁹ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²⁰ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

